

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 21 de octubre de 2015.- Las 09:10 horas.

VISTOS: (648-2015) SSI-DV

1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:
 - 1.1. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución N° 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

Con fecha 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

- 1.2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38, de 17 de julio de 2013.
- 1.3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución N° 02-2015 de 28 de enero de 2015, y sorteo realizado el lunes 18 de mayo de 2015 a las 08:15 horas, designó el tribunal para la presente causa, quedando integrado por la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, como Jueza Nacional Ponente de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los doctores Jorge Blum Carcelén y Miguel Jurado Fabara, en sus calidades de Jueces Nacionales.
- 1.4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos penales de acción pública.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El presente proceso está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014.
- 2.2. En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, los recursos no son etapa del procesamiento¹, sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, y en caso de hacerlo deben cumplirse requisitos de fondo y de forma.
- 2.3. El Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de Tungurahua, luego de haber dado trámite al proceso mediante el procedimiento directo, con fecha 13 de febrero de 2015 a las 14:30 horas, dicta sentencia declarando la responsabilidad penal de MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, en el grado de autora, del delito tipificado y sancionado en el artículo 379, inciso tercero, en concordancia con el artículo 152 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de dieciséis meses de privación de la libertad, la reducción de diez puntos del registro de su licencia de conducir, la suspensión de la licencia de conducir por ocho meses, y al pago de 5000 dólares por concepto de reparación integral a la víctima del siniestro, de igual manera se condena solidariamente al propietario del vehículo, señor DILON GERMAN MOYA MEDINA, respecto del pago de daños y perjuicios.
- 2.4. De esta sentencia, la procesada MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS y la víctima ALEXANDRA CAROLINA GALARZA AMANCHA, interponen recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua, misma que con sentencia de 16 de abril del 2015, las 11h56, desecha los recursos de apelación y confirma la sentencia del Juez de primer nivel.
- 2.5. La procesada MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, dentro del término legal constante en el artículo 657.1 del Código Orgánico Integral Penal, interpone recurso de casación.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

¹ Art. 589.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

3.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

3.2. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...*
2. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento ...**”* (las negrillas no son del texto).

3.3. La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado Constitucional:

- a. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual *“[...] la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos [...]”*².

² Sentencia N° 007-09-SEP-CC, caso N° 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602, de 01 de junio de 2009

b. “[...] En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho”³.

3.4. Respecto al deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición determinó:

“El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ‘se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas’ [...]”⁴.

3.5. Además, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición ha señalado en cuanto a la seguridad jurídica, que es:

“[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”⁵.

3.6. De igual manera la referida Institución expresa, respecto a la motivación, que para que una resolución sea motivada:

³ Sentencia dictada en el caso N° 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602, de 01 de junio de 2009

⁴ Sentencia N° 035-12-SEP-CC, caso N° 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012

⁵ Sentencia N° 008-09-SEP-CC, caso N° 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602, de 01 de junio de 2009

"[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]"; y, que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]".

- 3.7. Finalmente, en relación al principio de legalidad, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición ha resuelto:

*"La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que '[...] solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento'. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*⁸.

4. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

- 4.1. La Constitución de la República del Ecuador prevé en su artículo 168.6, que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 560.5, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código, y dispone que la interposición de los recursos se reducirá a escrito.
- 4.2. La Constitución de la República del Ecuador, establece en los artículos 76.3 y 82, los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica; el artículo 76.3, en su parte final, como norma suprema relativa al debido proceso, ordena: *"[...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

⁶ Sentencia N° 144-08-RA, caso N° 148-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 615, de 18 de junio de 2009

⁷ Sentencia N° 069-10-SEP-CC, caso N° 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 372, de 27 de enero de 2011

⁸ Sentencia N° 031-10-SEP-CC, caso N° 0649-09-EP, de 15 de julio de 2010

- 4.3. El derecho a recurrir se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, cuando en el artículo 76.7.m) expresa:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos [...]."

- 4.4. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en resolución de 21 de julio de 2009, sentencia N° 014-09-SEP.CC, caso N° 0006-08-EP, con respecto a las partes procesales, dijo:

"Que no siendo parte dentro del Recurso de Revisión, el accionante carece de derecho en calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida que revisa a una sentencia írrita, expedida violando las garantías del Debido Proceso [...]." Es decir que solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso, y en consecuencia a impugnar.

El Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 5.6 y 440 se refiere a la facultad de la persona procesada, para impugnar.

- 4.5. Respecto a la impugnación en materia penal, la regla procesal prevista en el artículo 652.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que *"[...] las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código"*.
- 4.6. El recurso de casación se encuentra previsto contra sentencias, si es interpuesto por alguno de los sujetos procesales (artículo 657 inciso primero ibídem).
- 4.7. Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia, conforme al artículo 656 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal que señala: *"[...] El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente"*.

- 4.8. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563 del 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el informe jurídico respectivo, indica:

"(...) Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:

Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) Contravención expresa; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) Indebida aplicación; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) Errónea Interpretación; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima

el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015) (...)"

- 4.9. Con la presentación del escrito del recurso, la argumentación permite que la contraparte conozca la pretensión de la parte recurrente, prepare la contradicción, evitándose la sorpresa judicial, la improvisación, a más que se fomenta la lealtad procesal.
- 4.10. La falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo (artículo 656 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (artículo 657.2 ibidem).
- 4.11. En la especie, tomando en cuenta los requisitos necesarios para que un recurso de casación resulte aceptado a trámite, este órgano jurisdiccional encuentra que la recurrente procesada MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, en la parte pertinente de su escrito de interposición señala:

"III VIOLACION DE LA LEY


El presente recurso de casación, interpongo por las siguientes violaciones legales:

- a) *Por considerar que en la sentencia se ha contravenido expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de la misma.*
- b) *Por haberla interpretado erróneamente de los preceptos jurídicos aplicables al momento de dictar sentencia" (sic)*

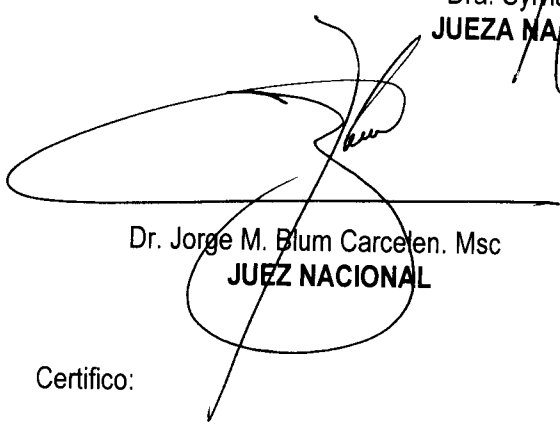
- 4.12. Sobre la base de lo señalado, al evidenciar que la recurrente, realiza una reproducción genérica de las causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sin

determinar qué precepto jurídico en específico, ha sido vulnerado en el fallo de mérito, no ha cumplido con los parámetros impuestos por la norma adjetiva que regulan la admisibilidad del recurso de casación, los mismos que dotan de racionalidad a la función nomofiláctica, de este medio impugnatorio.

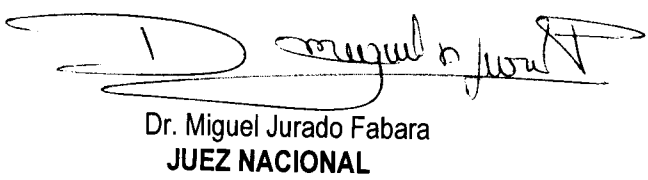
- 4.13. Por lo expuesto, por unanimidad este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: que el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MARÍA ALEXANDRA MOYA SALINAS, no se encuentra debidamente interpuesto, no obstante de ser oportuno, no especifica con precisión los fundamentos legales que constituyen su argumentación; razón por la cual se lo declara inadmisibile. Devuélvase el proceso al tribunal que lo remitió a esta Corte, para los fines legales consiguientes.- Actúe el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL PONENTE



Dr. Jorge M. Blum Carcelen. Msc
JUEZ NACIONAL



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR